

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2020-00094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ANDREA VERONICA GARCIA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

La señora **ANDREA VERONICA GARCIA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR19-6522 del 11 de julio de 2019, por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por la demandante con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013 y, el acto administrativo ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo del recurso de apelación.

A su vez, que se inaplique la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones*” contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, por medio del cual se crea la bonificación judicial, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta para su cálculo la bonificación judicial desde el 1 de enero del año 2013 y hasta que se haga efectivo el pago, sumas que deben reconocerse debidamente indexadas.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en los resultados del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte demandante¹.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

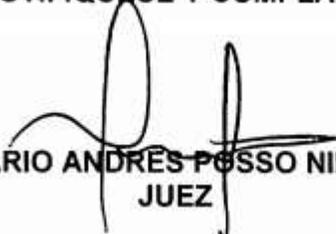
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

¹ Sobre el tema pueden verse pronunciamientos del Consejo de Estado dentro de los procesos 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) y 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081) entre otros.

- 1. DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** por estados electrónicos dando cumplimiento al artículo 201 del CPCA².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f89210575c4abbc809e43c06b431b2aef7dc6278ea0a626090029db1d399953d

Documento generado en 29/09/2020 03:10:58 p.m.

² aqp323@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2020-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO ANDRÉS VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

El señor **GERARDO ANDRÉS VASQUEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR19-7310 del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el demandante con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0384 de 2013 y el acto ficto surgido del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación elevado contra la decisión anterior.

A su vez, que se inaplique la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*” contenida en el artículo 1 del Decreto 0384 de 2013, por medio del cual se crea la bonificación judicial, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se pague el producto de la reliquidación debidamente indexadas, desde el 1 de enero del año 2013 y hasta efectivo el pago.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Mientras que, el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad.

Aunque la norma que se pide aplicar en el caso concreto (Decreto 0384 de 2013), no es la misma que rige a los empleados judiciales (Decreto 0383 de 2013), aquella discusión ya fue zanjada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹, cuando al estudiar el régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación – órgano diferente a la Rama Judicial – consideró que si bien se trata de distinta normativa (Decreto 0382 de 2013), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, si es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para estos.

Acogiendo a su vez, la posición sentada por el Consejo de Estado al respecto en la decisión del 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) de la Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así lo estimó la sección segunda del Consejo de Estado en el proceso con radicación 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en el que se demanda la nulidad por

¹ Auto interlocutorio No. 333 del 8 de julio de 2019, Rad.: 76001333301520190007101, M.P.: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume.

inconstitucionalidad de los mentados Decreto 382, 382 y 384 de 2013, aceptado por la sección tercera de dicha Corporación:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concorra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** por estados electrónicos dando cumplimiento al artículo 201 del CPCA².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² aqp323@yahoo.com

Radicación: 2020-00090
Med. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gerardo Andrés Vásquez
Demandado: Nación – DEAJ de la Rama Judicial

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677a86ea60fa183efcef20de73c7e7f962ed4abd21aeef58a100ae4857031dc8

Documento generado en 29/09/2020 05:13:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00231 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T
Demandante: LUZ ADRIANA MENDIETA CABRERA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

LUZ ADRIANA MENDIETA CABRERA actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 4143.032.21.3233 de 16 de marzo de 2018 y No. 4143.032.21.8941 de 10 de mayo de 2018, y que de esta manera se declare prescrita la acción de cobro del impuesto predial objeto de cobro con dichos actos administrativos.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, el mandatario judicial de la parte actora mediante escrito arrimado con correo electrónico de septiembre 17 de 2020, solicita a este despacho *“dar por TERMINADO el proceso que cursa ante este operador judicial bajo la radicación de la cita, trámite procesal en este Juzgado, toda vez que mi cliente y poderdante la señora **LUZ ADRIANA MENDIETA CABRERA**, acogiéndose a las actuales políticas de Hacienda municipal de Cali, de obtener sustancial rebaja en las deudas por impuestos Predial y Complementarios, procedió a realizó el PAGO TOTAL de todas las vigencias anteriores al corriente año 2.020 y/o vigencias atrasadas, tanto de impuesto Predial Unificado y Complementarios -como es la contribución denominada “21 Mega Obras”, encontrándose hoy día –Septiembre de 2.020- a **PAZ Y SALVO**, por ese amplio rubro que pesaba sobre el bien inmueble descrito ampliamente en el proceso.”*¹

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Página 1 del documento digital “04Solicitud Terminacion Proceso Administrativo” contenido en el expediente electrónico.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

En relación con esta figura el Consejo de Estado² ha señalado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto³; y como requisito para aceptar esta figura están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para ello según se verifica en el memorial poder visible a página 5 del documento digital “01CuadernoPrincipal” contenido en el expediente electrónico.

Además, dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial allegado por correo electrónico a este despacho, siendo ello procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición

² Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el despacho que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas, atendiendo además que la demandada coadyuvó la solicitud de desistimiento, solicitando que no se condenara en costas a su contraparte (Art. 316 CGP).

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- fernando.sepulvelas@gmail.com
- cycoficinajuridica@gmail.com
- jesusesamor@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efad975a8ef292874eea1d5fcd82cfe7237e77e6abd3a01919180fb48d5daf34**

Documento generado en 29/09/2020 05:07:14 p.m.